

PRIMERA SALA TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 6 de agosto de 2021

VISTOS:

1. La denuncia de oficio de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, fundada en la circunstancia que en el partido disputado el día 25 de julio de 2021, entre los equipos de San Marcos de Arica y Barnechea, por la 12ª fecha del Campeonato de Ascenso Betsson, disputado en el Estadio Carlos Dittborn de la ciudad de Arica, ejerció sus labores habituales de Director Técnico del Club San Marcos de Arica don Hernán Peña. Al momento del referido partido, el Director Técnico, señor Peña, se encontraba sancionado por este Tribunal y, por ende, impedido de ejercer toda función propia de su cargo.

En efecto, en audiencia celebrada el día 20 de julio del año en curso, el mencionado Director Técnico fue sancionado con un partido de suspensión, a raíz de la expulsión de que fue objeto en el partido disputado por su equipo contra el Club de Deportes Puerto Montt el día 15 de julio. Esta sanción fue válidamente notificada el día 21 de julio por parte de la Secretaría Administrativa del Tribunal y publicada, además, en la página WEB de la ANFP.

La referida sanción debió ser cumplida en el partido inmediatamente siguiente; esto es, en el partido disputado contra el club Barnechea el día 25 de julio de 2021, lo que no aconteció. Aún más, en la oportunidad el señor Peña recibió una tarjeta amarilla por parte del árbitro de ese partido.

2. La denuncia interpuesta por el Club Deportivo Barnechea en contra del club San Marcos de Arica, fundada en los mismos hechos descritos en el VISTOS precedente.
3. La defensa del club denunciado, que solicita el rechazo de ambas denuncias por las siguientes razones:
  - a) El Director Técnico ejerció sus funciones, circunstancia que la

defensa no rebate ni discute, movido por una justa causa de error, toda vez que no tuvo oportuna información de la sanción y al no haber tenido conocimiento de esta última no cabe hablar de desacato. Agrega que prueba la buena fe del señor Peña el hecho que se realizó el examen PCR, requisito básico, previo a cada partido, para ejercer sus labores habituales.

- b) Para el evento que el Tribunal considere que efectivamente existió desacato a la sanción impuesta, la defensa solicita que no se aplique la pérdida de puntos del partido, por cuanto señala que no se puede vulnerar el principio “Non bis in idem”, toda vez que de la conjunción del artículo 25° de las Bases del Torneo y el 67° del Código de Procedimiento y Penalidades existen cuatro sanciones involucradas, razón por la cual se debe optar por una de las cuatro sanciones y, claramente, no corresponde aplicar la más gravosa.
- c) En subsidio de lo anterior, la defensa esgrime que los puntos en disputa no deben ser otorgados al club rival, por cuanto entre las dos normas ya referidas debe primar el principio de la especialidad, dado por el 67° del Código de Procedimiento y Penalidades, el cual no otorga los puntos en disputa al club rival.
- d) Por último, la defensa alude a la Equidad Natural y a Principios Generales del Derecho; tales como, el hecho que los Estatutos de las corporaciones no pueden ir contra los intereses de sus propios asociados.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana del texto vigente del Código de Procedimiento y Penalidades y de las Bases del Campeonato de Primera B, Temporada 2021, que otorga competencia a este Tribunal para conocer las eventuales infracciones que cometan los participantes de la misma competición.

**SEGUNDO:** La litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si existió desacato por parte del Director Técnico del club San Marcos de Arica, don Hernán Peña, al no cumplir con la sanción de un partido de suspensión impuesta oportunamente por este Tribunal.

**TERCERO:** Que se tiene por establecido, y no discutido, que en el partido disputado entre los equipos de San Marcos de Arica y Barnechea, por la 12<sup>a</sup> fecha del Campeonato de Ascenso Betsson, disputado en el Estadio Carlos Dittborn de la ciudad de Arica, ejerció sus labores habituales de Director Técnico del Club San Marcos de Arica don Hernán Peña. Igualmente, se da por establecido que el citado Director Técnico, a la fecha del partido en cuestión, se encontraba suspendido por sanción impuesta por este Tribunal, la que fue oportuna y válidamente notificada.

**CUARTO:** Que la litis debe ser resuelta a la luz de lo establecido en los artículos 25° de las Bases del Torneo y 67° del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez ambas normas establecen la pérdida de los puntos en disputa para el equipo que hiciere participar a un jugador, director técnico o director técnico ayudante suspendidos, por cualquier causa, por el Tribunal de Disciplina, con la diferencia que la norma de Bases adjudica los puntos al equipo rival, asignando el resultado de 3 x 0 en favor de éste.

Además, resulta de importancia consignar que el referido artículo 25° de las Bases, establece que lo anteriormente señalado, es *“sin perjuicio de las demás sanciones que le pudiere aplicar el Tribunal Autónomo de Disciplina por desacato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP”*.

Este último artículo establece que *“en caso de desacato a los fallos, el Tribunal deberá aplicar al infractor el doble de la sanción impuesta”*.

**QUINTO:** Directamente relacionado con la situación descrita, cobra vital relevancia lo dispuesto en el artículo 5° de las Bases del Torneo de Primera B que establece el Orden de Prelación de las normas. Es así como se dispone que las “*presentes Bases*”, prevalecen sobre el Código de Procedimiento y Penalidades, atendida, precisamente, la temporalidad y especialidad de la primera de las normas aludidas. Es útil consignar que esta prelación de normas, agregada a las Bases de las competencias desde hace pocos años, recoge, precisamente, la jurisprudencia de este Tribunal que, en varias sentencias, estableció la supremacía de las Bases sobre las disposiciones del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que la especialidad de las Bases, norma creada año a año para regular cada campeonato en particular, debe primar sobre la normativa del Código.

**SEXTO:** Establecida la circunstancia que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 25° de las Bases del Campeonato de Primera B, se debe consignar que el desacato no puede ser permitido en ninguna circunstancia, ya que su eventual aceptación conlleva un peligroso e inaceptable germen de desorden, de violación de los principios de fair play, buena fe deportiva y pro competición, además de constituir una evidente y peligrosa desigualdad deportiva para los participantes de una competencia. Tan de suyo grave es el desacato que este Tribunal resolvió, de oficio, denunciar esta infracción.

**SEPTIMO:** De todo lo reseñado en los Considerandos anteriores, este Tribunal concluye que el Club de San Marcos de Arica y su Director Técnico, incurrieron en desacato.

**OCTAVO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

**SE RESUELVE:**

- 1) Se sanciona al Director Técnico del Club San Marcos de Arica, señor Hernán Peña con dos fecha de suspensión, sanción que a la fecha de notificación de esta sentencia se encuentra cumplida.
- 2) Se sanciona al Club San Marcos de Arica con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado el día 25 de julio de 2021, entre los equipos de San Marcos de Arica y Club Deportivo Barnechea, por la 12<sup>a</sup> fecha del Campeonato de Ascenso Betsson, declarando ganador del partido a este último club por un marcador de 3 x 0.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Carlos Espinoza, Jorge Isbej, Carlos Labbe, Simón Marín y Alejandro Musa, quienes en este acto facultan expresamente al Secretario de la Sala, señor Simón Marín, para firmar la presente sentencia en representación de la misma.

Notifíquese y, hecho, archívese, de conformidad al artículo 49° del Código de Procedimiento y Penalidades.



**Simón Marín**

**Secretario**

**Primera Sala Tribunal de Disciplina**